



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/008/2018

**ACTOR: CARLOS CALZADO
CALZADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR.
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y MARIO DUARTE OROZCO**

Chetumal, Quintana Roo, a día diez del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

- Resolución definitiva que confirma** la resolución identificada con la clave IEQROO/CG/R-001-18 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/001/2017.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

| | |
|------------------------------------|---|
| | Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley Estatal de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Regional Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| Unidad Especializada | Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores. |

ANTECEDENTES

2. **Denuncia ante la Sala Regional Xalapa.** En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete el actor presenta escrito de denuncia contra los ciudadano Omar Sánchez Cutis y Laura Corrales Navarrete o quienes resulten responsable, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y empleo de menores de edad para la realización de actividades reservadas a ciudadanos; el cual fue registrado con la clave SX-JE-93/2017.
3. **Acuerdo de Sala Xalapa.** En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dentro del expediente SX-JE-93/2017, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo plenario en el cual determinó la improcedencia de la vía intentada por el actor, así mismo remite el escrito al INE para la atención de la queja por las supuestas infracciones a la normativa electoral.
4. **Expediente INE.** En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió el escrito y anexos a la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Quintana Roo, admitiéndose la queja con el número de expediente JD/PE/CCC/JD01/QROO/PEF/1/2017; así mismo la autoridad instructora se declaró incompetente por lo que se



refiere a la presunta utilización de menores de edad, ordenando la remisión del expediente a la Dirección Jurídica del INE para los efectos legales a que hubiera lugar.

El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el INE remitió el expediente a la Unidad Especializada de la Sala Regional Especializada, en donde le fue asignado el número de expediente SRE-JE-24/2017, a efecto de que llevara a cabo la verificación de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y empleo de menores de edad para la realización de actividades reservadas a los ciudadanos, hechos que tuvieron verificativo en Quintana Roo.

5. **Expediente Sala Regional Especializada.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada resolvió el expediente SRE-JE-24/2017, en el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia y ordenó se remitiera el mismo al Instituto para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda, y vinculó a la Dirección Jurídica del INE para que en el momento procesal oportuno informe tanto al actor como al Instituto de las medidas u acciones que hubieren tomado en relación con la supuesta explotación de menores.
6. **Expediente Instituto Electoral de Quintana Roo.** En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto recepcionó de la Sala Regional Especializada el expediente SRE-JE-24/2017, al cual le fue asignado el número de queja IEQROO/POS/001/2017.

El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución IEQROO/CG/R-001-18, mediante la cual se pronuncia respecto de la queja IEQROO/POS/001/2017, declarando infundada la referida queja.

7. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, inconforme con lo resuelto por el Consejo General del Instituto, el actor promovió juicio ciudadano ante este Tribunal.



8. **Recepción y Turno.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se recibió el informe circunstanciado y las constancias correspondientes, remitidas por el Instituto; en misma fecha por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número JDC/008/2018; turnándolo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
9. **Prevención JDC/008/2018.** EL veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, se previno al ciudadano Carlos Calzado Calzado para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas señale domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizar persona para tal efecto; prevención que no fue cumplimentada por el actor.
10. **Auto de Admisión.** En fecha veintisiete de enero del dos mil dieciocho, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III de la Ley citada, se dictó el auto de admisión en el medio de impugnación JDC/008/2018.
11. **Cierre de Instrucción.** El nueve de febrero del año dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo mediante el cual se declara cerrada la instrucción del presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución

CONSIDERANDO

- 1. Jurisdicción y Competencia.**
12. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local. 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios y artículo 203, 220, fracción I y 221 fracción I de la Ley de instituciones y artículos 3,4 y 8 del Reglamento Interno de este Tribunal.



2. Causales de improcedencia.

13. No se actualiza causal alguna de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios, lo cual se atiende de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

3.- Legitimación, Personería e Interés Jurídico.

14. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto esencialmente impugnado es la resolución del Consejo General del Instituto mediante la cual determinó respecto de la queja registrada bajo la clave IEQROO/POS/001/2017, promovida por el actor por su propio y personal derecho y en su calidad de ciudadano, en consecuencia, el impugnante tienen interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en la resolución de mérito.

4.- Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravio.

15. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el actor, se advierte que su pretensión consiste en revocar la resolución del Consejo General del Instituto, mediante el cual se determina respecto a la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/001/2017 en la cual se declara infundada la queja promovida en contra de los ciudadanos Omar Hazaél Sánchez Cutis y Laura Elena Corrales Navarrete, así como el Partido Morena, a fin de que este Tribunal le ordene a la autoridad responsable revisar de nueva cuenta la denuncia presentada por el actor por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña por parte de los ciudadanos Omar Hazaél Sánchez Cutis y Laura Corrales Navarrete así mismo se duele de que el Instituto se negó a profundizar en el análisis de las denuncias que hizo en su momento por ejemplo de pedir a la autoridad, solicitar a la empresa TELMEX que le entregara los registros de las llamadas salientes que se hizo desde el celular, de igual forma pidió que el Vocal Secretario y el actor fueran sometidos al escrutinio del



polígrafo para determinar quienes estarían fallando a la verdad, a su vez sugerirle que la Autoridad tiene la facultad para realizar una auditoría a las finanzas de Morena en Quintana Roo, a fin de determinar cuánto dinero se había invertido en la campaña de afiliación. En caso de que la dirigencia Estatal no hubiese invertido en esa campaña, tendría la obligación de explicar, a través de Omar Sánchez Cutis y Laura Corrales Navarrete los fondos invertido para la realización de esa campaña y el origen de esos recursos.

16. Su causa de pedir la sustenta en el hecho, de que desde su opinión la autoridad responsable fue omisa al no pronunciarse sobre el acto desplegado por el dirigente estatal del partido político Morena, el ciudadano José Luis Pech Varguez; la realización de una auditoría a las finanzas del citado partido político a fin de determinar cuánto dinero se invirtió en la supuesta campaña de afiliación; así como sobre la solicitud de comparecencia del actor y del Vocal Secretario del INE, a fin de determinar, a través del uso de un polígrafo quien falta a la verdad respecto del acto de corrupción cometido supuestamente por el Vocal Secretario del INE.
17. Derivado del estudio del medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que esencialmente éste se duele de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de su queja, así como que fue omisa en realizar diligencias que llevarían a acreditar los actos anticipados de campaña denunciados; motivos por los cuales hace valer los siguientes agravios:
18. **a)** De igual modo el actor se duele que no realizó un análisis separado y no relacionó entre sí, los diferentes medios probatorios que presentó para acreditar los supuestos actos de anticipados de campaña;
19. **b)** Así mismo el actor se duele de que la autoridad se negó a profundizar en el análisis de la denuncia que presentó contra el Vocal Secretario de la Junta Distrital Número 1 del INE, por supuestas irregularidades cometidas por éste último, solicitando para tal efecto le requiriera a la empresa de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

telefonía Telmex le entregara registros telefónicos, así como que ambos fueran sometidos al escrutinio del polígrafo para determinar quien estaría faltando a la verdad;

20. **c)** De igual forma el actor se duele de que no se atendió su solicitud de requerir al Presidente Estatal del partido político MORENA, el ciudadano José Luis Pech Varguez, para que explicara el monto económico que se habría invertido en llevar a cabo la supuesta campaña de afiliación; así como tampoco ejerció la facultad de realizar una auditoría a las finanzas del partido político MORENA, a fin de determinar cuánto dinero se invirtió en la referida campaña de afiliación;
21. **d)** Manifiesta el actor, que la determinación de que las publicaciones hechas en redes sociales no son factibles de escrutinio, ya que según su dicho los videos publicados en Facebook contienen discursos netamente proselitistas, y si bien reconoce que no hay forma de fincar responsabilidad por el uso de estas redes sociales, lo que si era posible era demostrar que los trabajos hechos previos al inicio de las precampañas tenían como objetivo el violentar la Ley en materia electoral, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y

5.- ESTUDIO DE FONDO.

22. En relación con el primer agravio esgrimido por el impetrante, debe decirse que contrariamente a lo aseverado por el mismo, la autoridad responsable si realizó un análisis minucioso de las pruebas aportadas en el sumario, habiendo realizado una valoración conjunta de las mismas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley de Instituciones, que expresamente señala que “las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados”.



23. En la especie, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que en el apartado “8 PRUEBAS”, se hace una relación pormenorizada de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas de las partes y en el diverso “10. ESTUDIO DE FONDO”, específicamente a partir de la foja 33 del acuerdo de mérito, se realiza la valoración de las pruebas, algunas de las cuales son desestimadas por la autoridad responsable al constituir pruebas técnicas, que por su naturaleza son imperfectas al poder ser fabricadas y/o manipuladas y otras, si bien acreditan ciertas afirmaciones de la queja, como por ejemplo, la realización por parte de los denunciados de una campaña de afiliación al partido político Morena, no menos cierto lo es que con el caudal probatorio ofertado no se acredita la conducta atribuida a los denunciados consistente en que dichas conductas constituyan actos anticipados de campaña.
24. Ciertamente, como bien lo refiere la autoridad responsable, no existe probanza alguna dentro del sumario en estudio de la cual derive que los denunciados hayan realizado llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, tal cual se define en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones.
25. Argumento este que fue plasmado reiteradamente en la valoración de pruebas atinente y que en la especie, el hoy actor no combate en modo alguno, por lo que debe seguir rigiendo el sentido del acuerdo combatido para todos los efectos legales a que haya lugar.
26. En lo tocante al segundo agravio, consistente en la negativa de la autoridad responsable de profundizar la denuncia en contra del Vocal Secretario de la Junta Distrital Número I del INE, habiendo omitido requerir a la empresa Telmex la entrega de registros telefónicos y realizar la prueba del polígrafo en la persona del vocal y del actor, tal agravio resulta infundado atentas las consideraciones siguientes:



27. De los autos del sumario y del propio acuerdo que hoy se combate, se advierte que la autoridad responsable no fue omisa en atender dicha cuestión, pues, en lo atinente a dicha denuncia y como consecuencia, a las pruebas referidas, se tiene que el impugnante en su escrito de alegatos pretendió vincular al presente asunto la denuncia presentada ante el INE por presuntas conductas de corrupción atribuidas al Vocal Secretario de la Junta Distrital Número I del propio INE, solicitud que le fue denegada al no haber sido presentado en el momento procesal oportuno para presentar pruebas, dado que lo realizo, se reitera, en la etapa de alegatos, cuando ya se había cerrado la etapa de investigación, aunado a que la conducta atribuida al Vocal Secretario no forma parte de la Litis de la queja que motiva la emisión del acuerdo que hoy se impugna.
28. De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 416 de la Ley de Instituciones, la queja o denuncia debe ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir, entre otros, con el requisito de ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse **y en todos los casos, deben relacionarse con cada uno de los hechos afirmados por el quejoso o denunciante.**
29. Tal dispositivo legal impone que las pruebas ofertadas tengan relación con la Litis, caso contrario, deben desestimarse.
30. En el caso sujeto a estudio la conducta atribuida al Vocal Secretario no forma parte de la Litis y como consecuencia, las pruebas tendientes a acreditar tal conducta, tampoco forman parte de la Litis, de ahí que el agravio de mérito devenga en inoperante,
31. En lo tocante al tercer agravio relativo a que no se atendió su solicitud de requerir al Ciudadano José Luis Pech Varguez, Presidente Estatal del partido Morena para que explicará el monto económico que requirió la campaña de afiliación respectiva ni tampoco ejerció su facultad de



realizar una auditoría a las finanzas del citado instituto político, a fin de determinar el dinero invertido en dicha campaña de afiliación.

32. Por principios de cuentas debe decirse que el ciudadano José Luis Pech Varguez no es parte en la queja que da motivo al acuerdo que nos ocupa, pues la autoridad responsable mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado así lo determino, en base al acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, lo cual no es motivo de agravio en la presente instancia, quedando incólume dicha determinación para todos los efectos legales conducentes.
33. Por otro lado, como bien lo señala la autoridad responsable, en términos de los artículos 41, apartado B, inciso a), apartado 6, de la Constitución Federal; 190 y 191, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, inciso c), fracciones I y II, 72, apartado 2, inciso c) y 74, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuestiones atinentes a la fiscalización de los “partidos políticos”, son competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no del Instituto Electoral de Quintana Roo, de ahí que no fuera dable hacer los requerimientos de cuya omisión se duele el impugnante, aunado a que los mismos (pruebas) no tienen relación con la Litis de la queja respectiva.
34. Por último, en relación con el cuarto agravio en donde se duele que los videos publicados en Facebook contengan discursos netamente proselitistas y que si bien reconoce que no puede fincarse responsabilidad por el uso de las redes sociales, precisando que si era posible demostrar que el objetivo era violentar la ley electoral por la comisión de actos anticipados de campaña.



35. Tal alegación deviene en inoperante en base a lo siguiente:
36. Como bien lo argumenta la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de la Constitución Federal, en relación con los diversos 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se advierte, que por sus características, las redes sociales son un medio en que la libertad de expresión se ejercita en forma más democrática, abierta, plural y expansivo, lo que provoca que la postura que se llegue a tomar en relación con esta forma de comunicación social y política, debe estar orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, incluyendo a los militantes y afiliados de los partidos políticos, como parte de su derecho humano al referido derecho a la libertad de expresión.
37. En este sentido, el hecho de que militantes de un instituto político publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen la elaboración, publicación y distribución de información de interés del partido, de los propios militantes y simpatizantes o de la ciudadanía en general, es un aspecto que goza de la presunción de un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que contrariamente a lo aducido por el impugnante, tal situación se encuentra protegido cuando se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, los cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, más cuando la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 74, numeral 2, inciso c), establece que tal eventualidad puede realizarse a través de cualquier medio de comunicación.
38. Aunado a que como bien lo refiere la responsable, para acceder a la información respectiva se requiere de un acto voluntivo (voluntad) del interesado en la información, esto es, que la persona que desee ingresar a una red social debe ingresar al sitio web de la misma y posteriormente al perfil de la persona que detente la información respectiva, situación que embona en el ejercicio de la libertad de expresión con que cuentan los



usuarios para subir y buscar información de su interés en las redes sociales.

39. No obsta a lo anterior, el señalar que las pruebas contenidas en las redes sociales, solamente demuestran la realización por parte de los denunciados de una campaña de afiliación al partido político Morena, pues del contenido de las mismas, no se advierte hayan realizado llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, de ahí que con dichas probanzas tampoco se acredite el presunto acto anticipado de campaña que refiere.
40. Por último, debe precisarse que en materia electoral la prueba testimonial debe versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, debiendo en todo caso quedar debidamente identificados los deponentes (testigos) y quedar asentado la razón de su dicho, conforme lo dispone el párrafo final del artículo 15 de la Ley de Medios.
41. En este sentido, la circunstancia de que presuntamente haya ofrecido la prueba testimonial y la autoridad no le haya requerido su desahogo, no le depara perjuicio alguno, pues era su obligación ofertarla en los términos aludidos, ofertando el instrumento público en donde constara la prueba testimonial correspondiente. Al no haberlo realizado en dichos términos, la falta de un presunto perfeccionamiento por parte de la autoridad responsable, no violenta derecho alguno del impugnante.
42. En las relatadas consideraciones, al resultar inoperantes e infundados los agravios vertidos por el imputante, se hace necesario confirmar el acuerdo por esta vía impugnado.
43. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:



44. **RESUELVE**

45. **UNICO.**- se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/001/2017
46. **NOTIFIQUESE** personalmente al actor; a la autoridad responsable mediante oficio; y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo
47. Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE